

CONDICIONES GENERALES

Riesgos de Responsabilidad Civil, Daño Propio, Incendio y Hurto o Rapiña. Aplicables a los Planes Global, Doble, Triple y Grandes Daños

Entrada en vigencia a partir de Noviembre 1° de 2013

CAPÍTULO 1

Introducción Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en la presente póliza expresan las restricciones a la cobertura. Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a la cobertura.

En el presente contrato, el término "Banco" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

CAPÍTULO 2

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro.

Avería Gruesa: Son los daños causados en forma deliberada y razonable en caso de peligro conocido y efectivo, y los que tienen lugar como consecuencia inmediata de esos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, para la salvación común de las personas o del buque y cargamento, acaecidos durante el transporte del vehículo asegurado.

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Bonus Malus:

- a - **Bonificación (Bonus)** - Reducción del premio del seguro que el Banco podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, cuando la póliza no haya sido afectada por un siniestro durante toda su vigencia anual.
- b - **Recargo o Pérdida de Bonificación (Malus)** - Aumento del premio del seguro que el Banco podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, en consideración a los siniestros que hayan afectado a la póliza durante su vigencia.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiera la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Daño Material: Pérdida o deterioro de las cosas o los animales.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas.

Deducible: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza, que se deduce de la indemnización en caso de siniestro, y que quedará a cargo del Asegurado.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco

pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Indemnización: Es el importe a recibir por parte del Asegurado, que abonará el Banco una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Interés Asegurable: Es el interés económico que tiene el Asegurado en relación al objeto asegurado y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el Banco pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Banco de pagar la prestación convenida.

Valor Venal: Es el precio por el que normalmente puede adquirirse un vehículo de igual marca, modelo y antigüedad que el asegurado (o en su defecto uno de similares características), en condiciones normales de uso, menos el valor de los daños pre-existentes, al momento del siniestro.

Vigencia: Es el período que va desde la aceptación del riesgo hasta la hora 12 (doce) de la fecha de vencimiento estipulada en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 3

Disposiciones comunes a todas las Coberturas

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del vehículo así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o

retención aún de buena fe, realizadas por el Asegurado o el Contratante al contratar el seguro, determinarán la nulidad del contrato sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco, el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe, de percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, el Banco podrá disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas.

Ámbito territorial del Seguro

Art. 4 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. Esta cobertura se extiende a Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo asegurado circule transitoriamente en estos países, por la duración del viaje y estadía.

Tratándose de vehículos no empadronados en la República Oriental del Uruguay, la extensión del seguro quedará limitada exclusivamente al territorio nacional.

Además se cubre la participación en la Avería Gruesa en el caso de transporte del vehículo asegurado.

Contrato de indemnización

Art. 5 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización, y como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del Seguro

Art. 6 - Los derechos y obligaciones del Banco, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el Banco lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha.

Los contratos suscritos a Términos Cortos y los seguros de largo plazo (2 años o más), no se renovarán automáticamente.

En caso de procederse a la renovación del contrato, el premio se ajustará en función de la tarifa vigente a la fecha de la renovación y del Bonus Malus generado en la vigencia anterior. El bonus malus deberá aplicarse sobre el vehículo que lo ha generado, salvo que el Asegurado no mantenga vigente su seguro.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos cubiertos

Art. 7 - El Asegurado o el Contratante comunicarán por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza, que consten en la solicitud del seguro y/o modificación del contrato. La falta de cumplimiento de la debida notificación, determinará la pérdida del amparo a los beneficios establecidos en la presente póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan suspendidos y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado

o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar según corresponda, por algunas de las siguientes opciones:

- a - Rescindir el Contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b - Fijar un aumento de premio. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo a lo indicado en el literal a) de este artículo. En caso contrario la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor después de la aceptación del Contratante.
- c - Mantener el premio fijado o acordar la reducción del mismo. En estos casos, el contrato de seguro conservará su vigencia.

Interés asegurable

Art. 8 - Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre el vehículo objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

Art. 9 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso al Banco. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Si el Banco no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Rescisión del Contrato

Art. 10 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efecto a partir de los 10 días corridos a contar de la fecha de la notificación.

En el caso previsto en este artículo, el Banco devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Art. 11 - El Asegurado, o el Contratante con previa notificación fehaciente al Asegurado, podrán en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a las Oficinas del Banco. La rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción del aviso en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala "A términos cortos" para vigencias anuales:

Cantidad de días de vigencia	% del premio total
Hasta 1 día	5
" 2 días	10
" 15 días	12
" 30 días	20
" 60 días	30
" 90 días	40
" 120 días	50
" 150 días	60
" 180 días	70
" 210 días	75
" 240 días	80
" 270 días	85
" 300 días	90
Más de 300 días	100

Escala "A términos cortos" para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente.

Período en el que se mantuvo vigente	% del premio anual
Hasta el 0,274% de la vigencia original	5
" el 0,548% de la vigencia original	10
" el 4,110% de la vigencia original	12
" el 8,219% de la vigencia original	20
" el 16,438% de la vigencia original	30
" el 24,658% de la vigencia original	40
" el 32,877% de la vigencia original	50
" el 41,096% de la vigencia original	60
" el 49,315% de la vigencia original	70
" el 57,534% de la vigencia original	75
" el 65,753% de la vigencia original	80
" el 73,973% de la vigencia original	85
" el 82,192% de la vigencia original	90
Más del 82,192% de la vigencia original	100

Subrogación

Art. 12 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior al pago de la indemnización que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Cesión del Contrato

Art. 13 - El Contratante, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cesión de Derechos

Art. 14 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre, domicilio y demás datos identificatorios en las Condiciones Particulares de la póliza.

Pluralidad de Seguros

Art. 15 - Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés asegurable y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado o el Contratante deberán comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el

Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado o el Contratante, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado o el Contratante de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del seguro, quedando a favor del Banco la totalidad del premio.

Quiebra o Concurso del Asegurado o el Contratante

Art. 16 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le hayan notificado de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco acordare no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Cómputo de Plazos

Art. 17 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 18 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 19 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 20 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

CAPÍTULO 4

Alcance de la Cobertura de los distintos Riesgos

Art. 21 - Por el presente contrato el Banco asume la cobertura de los riesgos que se señalan a continuación, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza:

- I - Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 22 al 31)
- II - Daño Propio (Art. 32 y 33)
- III - Incendio (Art. 34)
- IV - Hurto o Rapiña (Art. 35)
- V - Accidentes Personales del conductor y ocupantes del

- Vehículo (Art. 36 al 41)
- VI - Gastos de traslado (Art. 42)
- VII - Coberturas adicionales (Art. 43 al 50)
- VIII - Tarifas especiales (Art. 51 al 53)

I) Responsabilidad Civil Extracontractual

Art. 22 - Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, o del propietario y/o de la persona que con autorización del Asegurado conduzca el vehículo cubierto por la póliza, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por daños y perjuicios ocasionados en forma directa e inmediata por un siniestro causado por el vehículo asegurado, o como consecuencia del mismo, por la carga que transporte, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

A los efectos de este riesgo no se considerarán terceros el Asegurado, el Contratante, el propietario, el conductor y las personas transportadas en forma benévola en el vehículo asegurado, que se indican a continuación: cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, del Asegurado, del propietario y/o del conductor. Tampoco se considerarán terceros los socios o dependientes del Asegurado, del propietario y/o del conductor.

Se consideran terceros, a efectos de la cobertura de este riesgo, los diferentes Organismos del Estado por las reclamaciones que los mismos pudieran plantearse entre sí.

De tratarse de daños personales este seguro se regulará de acuerdo a lo estipulado por las Condiciones Generales del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) hasta el límite de cobertura establecido en el artículo 8vo de la Ley 18.412. Si las reclamaciones formuladas excedieran el límite indicado, por el exceso se aplicarán las cláusulas de estas Condiciones Generales.

Art. 23 - Tratándose de daños a vehículos de terceros, la indemnización por concepto de los perjuicios derivados de la inmovilidad de los mismos se limitará, en cuanto a plazo, al que fijen los técnicos del Banco o la sentencia Judicial en su caso, y, en cuanto a monto, será de hasta un máximo del 1‰ (uno por mil) del capital cubierto en el rubro de "Daños a Bienes de Terceros", por día y por cada vehículo dañado.

Art. 24 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Art. 25 - Todo pago que el Banco efectúe por los conceptos establecidos en los Art. 22 al 24 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del Banco, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a - Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el Banco designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el Art. 22, tanto en juicio civil como penal. El Banco sólo se hará cargo de la designación de defensor en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;
- b - los gastos extrajudiciales que autorice el Banco necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual ampare este contrato.

Art. 26 - El Asegurado, con consentimiento escrito del Banco, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que

estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del Banco. En esas circunstancias, el pago de los honorarios que se devenguen, será de exclusiva cuenta del Asegurado.

Art. 27 - En caso que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el Banco asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del Banco, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 28 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al exclusivo criterio del Banco, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

Cualquiera sea la decisión del Banco, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

Reclamaciones mayores que el Límite de Seguro Cubierto

Art. 29 - Si el Banco entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el Banco dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El Banco no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aún cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el Banco podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Conflicto entre Asegurados

Art. 30 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo siniestro, se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada, el Banco procederá conforme al Art. 28 de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen daños a terceros, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el Banco pueda sugerirles, y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, aquél no estará obligado a asumir la defensa de ninguno de ellos, siendo de cargo de cada Asegurado el pago de los honorarios profesionales que se devenguen, quedando vigentes los contratos a todos los demás efectos, especialmente a los del pago - hasta los importes que estén disponibles - de las indemnizaciones fijadas por la Justicia Ordinaria.

Seguro obligatorio de Automotores Ley N° 18.412

Art. 31 - Este seguro brinda la cobertura del seguro obligatorio de vehículos automotores creado por la Ley 18.412, hasta el límite máximo previsto en el Art. 8 de la referida Ley, el cual se regulará por las Condiciones Generales de la Póliza de dicho seguro.

II) Daño Propio

Art. 32 - Este seguro cubre por concepto de Daño Propio los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de:

- a - Vuelco o despeñamiento.
- b - Inmersión a causa de vuelco, despeñamiento o inundaciones imprevistas cuando el vehículo asegurado se hallare estacionado al aire libre o bajo techo en lugares habilitados a tales efectos.
- c - Inmersión a causa de inundaciones imprevistas cuando el vehículo se hallare circulando. En este caso se aplicará deducible diferencial de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Art. 60 de éstas Condiciones Generales.
- d - Roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro elemento ajeno al mismo vehículo asegurado, ya sea que esté circulando, fuera remolcado o se hallare estacionado al aire libre o bajo techo o durante su transporte, cualquiera sea el modo utilizado.
- e - Algunas de las situaciones previstas en los apartados precedentes, cuando los daños sean causados por la carga transportada en debidas condiciones y de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias.

Grandes Daños

Art. 33 - En caso de tratarse de la modalidad GRANDES DAÑOS, en los siniestros en que se deban indemnizar daños al vehículo asegurado por el riesgo de DAÑO PROPIO, la liquidación y comprobación de daños parciales se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 75.

III) Incendio

Art. 34 - Este seguro cubre los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado por la acción del fuego y/o los elementos arrojados para extinguirlo. Asimismo se cubren los daños causados por el calor producido por el fuego, o por explosión, o por caída de rayo, aún cuando no se produzca incendio.

No se cubren los daños indicados en este artículo cuando los mismos se produzcan a causa de, o motivados por, hurto o rapiña o mientras el vehículo asegurado se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña, no habiendo sido contratado este último riesgo (según lo establecido en el Art. 35).

IV) Hurto o Rapiña

Art. 35 - Este seguro cubre:

- a - La desaparición total del vehículo asegurado como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña. El pago de la indemnización será efectuado después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha en que el Asegurado o el Contratante hubieren dado aviso escrito al Banco de la desaparición del vehículo.
- b - La desaparición como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña de accesorios o piezas de repuesto que se encontraren dentro del vehículo asegurado, y cuya existencia haya sido constatada por los técnicos del Banco y aceptada su cobertura. No se encuentran amparados dentro de la presente cobertura las herramientas, tazas de rueda, auto radios (salvo las de fábrica o de valor similar), equipos de comunicación, audio, video o similares.

c - Los deterioros que sufra el vehículo asegurado mientras se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña.

d - Los daños ocasionados al vehículo asegurado con motivo de la frustración, debidamente comprobada, del hurto o rapiña.

V) Accidentes Personales de Ocupantes del Vehículo

Art. 36 - En todas las modalidades de cobertura para automóviles y camionetas de uso particular, este seguro cubre la muerte o la incapacidad total y permanente producida por todo accidente de tránsito que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica, ambulatoria y traslado de la o las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, y el remolque del vehículo asegurado (cuando el mismo sea necesario como consecuencia de las lesiones sufridas por su conductor).

Art. 37 - Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a - En caso de muerte, hasta la suma de UI 200.000.
- b - En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de UI 300.000.
- c - Gastos de asistencia médico farmacéutica, y traslado de las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, y gastos de remolque del vehículo asegurado, hasta la suma de UI 20.000.
- d - Gastos de asistencia psicológica para los familiares directos (cónyuge, ascendientes y descendientes hasta segundo grado por consanguinidad), en caso de muerte del Asegurado cuando sea el conductor del vehículo asegurado, hasta la suma de UI 15.000.

Art. 38 - Disposiciones para la indemnización:

- a - Por siniestro, de haber únicamente fallecidos, la suma máxima a pagar será de UI 200.000 cualquiera sea el número de muertos.
En caso de haber incapacitados totales y permanentes, cualquiera sea el número de ellos o de muertos, la suma máxima a pagar será de UI 300.000 por evento.
- b - Cuando exista pluralidad de damnificados se abonará una indemnización provisorio equivalente a la división del capital indicado en el párrafo anterior, por el número total de ocupantes del vehículo.
Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.
- c - La suma máxima a pagar por gastos de asistencia y remolque, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.
- d - El pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.
- e - Este seguro no cubre la muerte o invalidez a consecuencia directa o indirecta de una hernia.
- f - Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocado el cinturón de seguridad de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, en oportunidad del accidente.

Art. 39 - Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo y una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar.

Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Art. 40 - Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresando las causas del accidente y sus consecuencias conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el Banco para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del Banco estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en el presente artículo, hacen perder todo derecho a la indemnización.

Art. 41 - Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a las personas que se indican a continuación, de acuerdo al siguiente orden preferencial: a) cónyuge; b) hijos, incluyendo a los legalmente adoptados; c) padres y d) hermanos.

El Banco se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o de los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización. Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido. Los gastos de remolque se pagarán al Asegurado.

VI) Gastos de traslado

Art. 42 - En los casos de siniestros amparados por este seguro, se indemnizarán los gastos normales, necesarios y razonables en que se incurra, con el consentimiento previo del Banco, para el traslado del vehículo desde el lugar del siniestro o el de su aparición en caso de hurto, hasta donde pueda efectuarse su inspección o ser puesto a disposición del Asegurado, siempre que el plan contratado ampare los daños que originaren la inmovilidad. También se cubre con las mismas condiciones la descarga y carga de la mercadería que se encontrare dentro del vehículo siniestrado, cuando estas acciones sean necesarias para facilitar el rescate y traslado del vehículo.

VII) Coberturas Adicionales

Art. 43 - Mediante el pago de premios adicionales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones:

Responsabilidad Civil originada por el transporte de personas

Art. 44 - El Banco cubre la Responsabilidad Civil del asegurado, del propietario del vehículo, de la empresa prestataria del servicio de transporte y/o de turismo que cuente con la habilitación correspondiente, o del conductor del vehículo debidamente autorizado, derivada de daños personales y materiales causados a

los pasajeros como consecuencia directa e inmediata de accidentes de circulación, dentro de las condiciones y límites de la póliza, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) del Art. 62 de estas Condiciones Generales hasta los límites de cobertura de este adicional.

A los efectos de este seguro, se consideran pasajeros a las personas transportadas en el vehículo asegurado.

No se consideran pasajeros:

- a - Las personas cuya Responsabilidad Civil se ampara según lo expresado en el primer párrafo de este artículo.
- b - Los dependientes de las personas mencionadas en el lit. a) que se encuentren desempeñando sus tareas en el vehículo transportador.
- c - Los socios de las personas mencionadas en el lit. a).
- d - Los familiares de las personas mencionadas en el lit. a) indicados a continuación: cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, o adopción, y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado.

Este seguro cubre la Responsabilidad Civil por los daños debidamente acreditados ocasionados al equipaje y/o a efectos personales de los pasajeros, a consecuencia de un evento amparado por este adicional.

El monto máximo de la cobertura de la presente póliza en caso de siniestro, por pasajero, por equipaje y por evento, será el establecido en las condiciones particulares de este adicional.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil fueren instauradas por terceros transportados contra el Asegurado, en los términos previstos en los Arts. 24 y 29 de estas Condiciones Generales, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Responsabilidad Civil Extracontractual hacia el acompañante de motos, motonetas y similares

Art. 45 - El Banco cubre el riesgo de Responsabilidad Civil por lesiones o muerte del acompañante transportado en forma benévola en motos, motonetas o similares, siempre que éste lleve colocado el casco reglamentario, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) del Art. 62 de estas Condiciones Generales. El límite de cobertura será el establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Responsabilidad Civil Extracontractual en los casos en que el vehículo asegurado arrastre acoplados, zorras o semirremolques, que no estén asegurados en el Banco

Art. 46 - Con éste adicional queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso m) del Art. 62 de la póliza, extendiéndose la cobertura de Responsabilidad Civil tanto al vehículo remolcador como al remolcado.

Responsabilidad Civil Extracontractual originada en competencias deportivas

Art. 47 - Con este adicional queda cubierto el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuando el vehículo asegurado interviene en competencias deportivas de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a tal fin, quedando sin efecto la exclusión establecida en el inciso g) del Art. 61 de estas Condiciones Generales.

No obstante, quedan expresamente excluidos los daños que puedan causarse a los demás vehículos intervinientes y conductores y/o acompañantes de los mismos.

Inmovilidad del vehículo asegurado

Art. 48 - Por este adicional, el Banco garantiza el pago de una compensación económica cuando el vehículo asegurado se encuentre inmovilizado a causa de un siniestro amparado por la póliza y de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso h) del Art. 62 de las Condiciones Generales de la póliza en lo que refiere exclusivamente a la privación de uso.

La indemnización comprende la totalidad del período de inmovilidad del vehículo, cuando éste es mayor a 3 días y hasta el máximo de días contratados. El monto de la compensación económica será el capital contratado (más IVA si correspondiere), por cada día de inmovilidad del vehículo.

Este adicional ampara la cobertura de siniestros ocurridos dentro del territorio nacional hasta la cantidad de días contratados, y sin exceder del límite indicado, hasta 15 días en el exterior del país dentro del área de cobertura de la póliza.

Cobertura extraterritorial

Art. 49 - Mediante la contratación de este adicional, el Banco ampara los riesgos contratados fuera del área geográfica indicada en el Art. 4, extendiendo la cobertura de acuerdo a lo pactado en la Condiciones Particulares de la Póliza.

Responsabilidad civil para vehículos de auxilio

- Art. 50** – Con la contratación de este adicional el seguro cubre:
- a** - Además de los riesgos que se especifican en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros a causa de un accidente ocurrido en circunstancias en que en el vehículo asegurado se estuviere cargando, descargando, remolcando o trasladando a otro vehículo para el cual se hubiera requerido sus servicios, y siempre que se diera cumplimiento a las disposiciones reglamentarias que regulan dichas operaciones.
 - b** - Se cubre también la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado frente al propietario del vehículo auxiliado por los daños que éste pueda sufrir a causa de un accidente producido en ocasión de las circunstancias indicadas en el inciso anterior.

Esta tarifa no cubre Responsabilidad Civil por los daños ocasionados a las personas y/o cosas transportadas en el vehículo auxiliado, como así tampoco los daños ocasionados a dicho vehículo por impericia, imprudencia o negligencia del Asegurado en la prestación del servicio de auxilio, cuando los mencionados daños no hayan tenido como causa un evento repentino y accidental.

VIII) Tarifas Especiales

Art. 51 - Mediante la contratación de tarifas especiales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones:

Arrendamiento del vehículo asegurado (tarifa para vehículos arrendados sin chofer)

Art. 52 - Por esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados cuando el vehículo es dado en arrendamiento, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso f) del Art. 61 de estas Condiciones Generales. No obstante, queda excluida la apropiación indebida llevada a cabo por el arrendatario, o el hurto cometido por su cónyuge, sus descendientes, ascendientes legítimos o naturales, sus adoptantes o hijos adoptivos, o sus dependientes.

Vehículos conducidos por aprendices (tarifa para vehículos escuela de choferes)

Art. 53 - Por esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados, cuando el vehículo es conducido por aprendices acompañados por choferes autorizados a esos fines, quedando sin efecto, en consecuencia, la exclusión prevista en el segundo párrafo del inciso c) del Art. 61 de estas Condiciones Generales.

CAPÍTULO 5

Límites de Cobertura de los Distintos Riesgos

Art. 54 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la póliza.

Art. 55 - El monto máximo a indemnizar en los riesgos de Daño Propio e Incendio, se adecuará al valor venal del vehículo a la fecha de cada siniestro. En caso de Hurto Total el monto de la indemnización se adecuará al valor venal del vehículo al término de los 30 (treinta) días referidos en el apartado a) del Art. 35 de estas Condiciones Generales.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de vehículos ingresados al país al amparo de exenciones impositivas, se regulará de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 de estas Condiciones Generales.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de vehículos matriculados en el extranjero o ingresados al país en régimen de admisión temporaria, se regulará de acuerdo a lo establecido en el Art. 78 de estas Condiciones Generales.

El monto a indemnizar en casos de vehículos modificados, restaurados, o con accesorios agregados, podrá incrementarse como máximo hasta un 50% del valor estándar del vehículo (sin tomar en cuenta dichas modificaciones, restauraciones o agregados), siempre que el riesgo haya sido previamente aceptado por escrito por el Banco.

Art. 56 - Las modificaciones, restauraciones, o accesorios agregados, no serán tomados por su valor a nuevo, sino que se depreciarán conforme al período de uso. El límite de cobertura del conjunto de modificaciones, restauraciones o agregados, podrá llegar como máximo hasta un 50% del valor estándar del vehículo sin considerar los mismos.

Art. 57 - En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los montos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, para las coberturas de Daños Materiales y Daños Personales, representan los límites máximos a indemnizar en cada uno de ellos.

En caso de siniestros con más de una persona lesionada y/o muerta (catástrofe) se triplica el límite establecido para la cobertura de Daños Personales. En tal caso, no obstante operar la ampliación de la cobertura total por responsabilidad civil en dicho rubro, el monto cubierto por las lesiones o muerte de cada una de las personas afectadas a causa del siniestro, no superará el límite establecido en las Condiciones Particulares referido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 58 - Tanto para reclamaciones judiciales como extrajudiciales, los capitales de cobertura contratados en el riesgo de Responsabilidad Civil, vigentes a la fecha de cada siniestro, se revalorizarán en función de la variación de la Unidad Indexada. El período de revalorización será comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y aquella de extinción de la obligación.

Art. 59 – De tratarse de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en el Banco, en caso de siniestro no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil

cubiertos en cada contrato. En estos casos, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato del vehículo remolcador, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica del vehículo remolcado, en cuyo caso regirá el límite del contrato de este último.

Deducible

Art. 60 - En caso de indemnización por daños al vehículo asegurado, en cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, será de cargo del Asegurado la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares del contrato, la que se descontará de la suma a indemnizar.

En los casos de pérdida total, no se aplicará deducible, excepto en aquellos en los que se indemnice daños al amparo del Art. 32 literal c). Tampoco se aplicará deducible en los siniestros indemnizados por daño propio en la modalidad de Grandes Daños.

En caso de indemnizarse daños al amparo del Art. 32 literal c), el deducible a aplicar por este concepto será el monto mayor entre el 20 % del valor de tasación de los daños sufridos, y el doble de la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares del contrato.

CAPÍTULO 6

Casos No Indemnizables

Siniestros excluidos

Art. 61 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:

- a - Cuando exista dolo del Contratante, del Asegurado, propietario o del conductor del vehículo asegurado.
- b - Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino; cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización; y en general, cuando del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- c - Mientras el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición. Igualmente quedarán excluidos los siniestros que ocurran cuando el vehículo asegurado sea conducido por aprendices, aún cuando los acompañen choferes autorizados.
- d - Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir o se negare a someterse a las pruebas alcoholimétricas requeridas por el Banco o la autoridad competente.
- e - Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- f - Mientras el vehículo asegurado se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- g - Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido el vehículo asegurado.
- h - Cuando el vehículo asegurado transporte mayor número de personas o carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.

- i - Los siniestros que ocurran fuera del ámbito nacional, cuando el Asegurado se encuentre radicado en forma temporal o permanente en el exterior del país.
- j - Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados. Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado o el conductor hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.
- k - Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.
- l - Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al Banco y amparado expresamente por éste.
- m - Cuando el conductor del vehículo asegurado haya sido procesado por considerársele incurso en el delito de omisión de asistencia, sin perjuicio de estar en definitiva a las reulancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- n - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- o - Cuando el vehículo asegurado sea de 2 ruedas en circunstancias en que estuviera remolcando a cualquier tipo de vehículo y/o acoplado.

Daños no cubiertos

Art. 62 - Este seguro tampoco cubre:

- a - El daño cuyo origen se deba a: vicio propio, desgaste natural o producido por el uso o por el transcurso del tiempo y/o acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad, etc. El Banco indemnizará las demás consecuencias del siniestro.
- b - Los daños que pueda sufrir el conductor y las personas transportadas en el vehículo asegurado, cuando se trate de ómnibuses, microbuses, minibuses o vehículos cuyo destino sea el transporte a título oneroso de personas, como ser, taxímetros, ambulancias, remises, etc., y las transportadas en bicicletas, motocicletas, triciclos o similares. La exclusión prevista en este literal rige con independencia de que la persona sea transportada en forma onerosa o gratuita, y se hace extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de la persona transportada en los vehículos antes indicados, quedando sin efecto lo dispuesto por la primera parte del Art. 22 de estas Condiciones Generales. En caso de que el vehículo fuera de carga, tampoco cubre los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea ésta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados.

En los casos no previstos en este inciso, la póliza cubre el riesgo de transporte benévolo.

- c** - La pérdida o deterioro de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado.
- d** - Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles o muebles, o semovientes de propiedad exclusiva o en condominio del Contratante, del Asegurado, del conductor, y/o del propietario del vehículo asegurado, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de daños a inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes le puedan corresponder a las personas indicadas en este inciso.
- e** - Los daños ocasionados por la incorporación al combustible y/o fluidos del vehículo de sustancias u objetos de cualquier naturaleza.
- f** - Los deterioros ocasionados al vehículo por cortocircuito consecutivo a un vicio propio o defecto de construcción, siempre que no genere llama.
- g** - Los daños, la pérdida o deterioro de las cubiertas y cámaras del vehículo asegurado. No obstante, el Banco indemnizará los daños sufridos en las cubiertas y cámaras del vehículo asegurado cuando se originen directamente en un siniestro cubierto por la póliza, que afecte otras partes del vehículo.
- h** - En los riesgos de Daño Propio, Incendio y Hurto o Rapiña, todo daño que no sea consecuencia directa e inmediata de un siniestro, tal como la pérdida de valor del vehículo, la privación de su uso y el lucro cesante.
- i** - En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- j** - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso de daños a terceros producidos por la carga, cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga; o cuando no se originen como consecuencia directa e inmediata de un siniestro cubierto por la póliza; o si el perjuicio es causado por el indebido acondicionamiento de la carga.
- k** - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual de vehículos que por sus características especiales cumplan funciones distintas de las del transporte de personas, animales o cosas - tales como palas excavadoras, motoniveladoras, etc., cuando se encuentren afectados a sus funciones específicas.
- l** - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transporte benévolo, cuando los ocupantes lesionados del vehículo asegurado no tengan colocado el cinturón de seguridad de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente.
- m** - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en aquellos siniestros que ocurran en circunstancias en que vehículos asegurados remolquen a, o sean remolcados por, un vehículo no asegurado en el Banco en el referido riesgo. La exclusión expresada no se aplicará al vehículo remolcado asegurado, cuando su Responsabilidad Civil surja comprometida a consecuencia de una falla mecánica del mismo no originada por el mal estado de conservación de la unidad. Tampoco se aplicará cuando el vehículo asegurado remolque gratuitamente a otro vehículo que por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor no pudiese marchar por sus propios medios o cuando fuese remolcado gratuitamente por idénticas razones; o en los casos en que vehículos asegurados remolquen acoplados de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga.
- n** - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, cuando se exceda por parte del chofer del vehículo asegurado el horario de conducción máxima establecido por las normas respectivas.

- o** - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, a causa de acciones de terceros ajenas a hechos de la circulación.
- p** - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, cuando el asegurado no dé cumplimiento a las disposiciones de las autoridades competentes, referentes a la seguridad en el transporte de pasajeros.
- q** - La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado, propietario y/o conductor, así como por sus socios, cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado.
- r** - El Hurto total o parcial del vehículo, cuando mediando negligencia del Contratante, Asegurado, propietario y/o conductor, se facilitare la producción del siniestro.
- s** - Las multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.
- t** - Los daños que se originen cuando el vehículo circule por caminos no habilitados o intransitables, exceptuándose a los que circulen por predios rurales y que de acuerdo al criterio del Banco reúnan las características necesarias para dicho terreno, no mediando abuso en su utilización. El Banco indicará en las Condiciones Particulares de la Póliza si el vehículo asegurado posee las condiciones antes indicadas, en cuyo defecto se aplicará la exclusión mencionada. Tampoco se cubren los daños ocasionados cuando el vehículo atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.
- u** - Los daños del vehículo asegurado cuando éstos se produzcan a causa de, o motivados por, un evento no amparado por la póliza.
- v** - La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquéllos.
- w** - La Responsabilidad Civil por pérdida o hurto del equipaje, ya sea de carácter parcial o total.

CAPÍTULO 7

Obligaciones y Cargas del Asegurado o del Contratante

Son obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante:

Pago del premio

Art. 63 - Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

- Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no

sean exigibles.

- Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza, sin perjuicio de realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala de términos cortos indicada en el Art. 11 de estas Condiciones Generales.
- Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
- Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco. De estar el premio totalmente impago no se atenderá ningún reclamo a cargo de la póliza. De estar el premio parcialmente pago se atenderán únicamente los siniestros ocurridos antes de la fecha de vencimiento de la cuota que diera origen a la resolución de la póliza por falta de pago.
- El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo del Banco, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, sin otorgar cobertura a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.
- Las prescripciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

En caso de siniestro

Art. 64 - Son obligaciones y cargas en caso de siniestro:

- a** - Dar inmediata intervención al servicio designado por el Banco en las zonas en las que éste actúe, o a la Policía en el resto de las zonas, para la confección del parte de siniestro, proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por el presente seguro.
- b** - En caso de Hurto o Rapiña, o de accidentes con lesionados y/o fallecidos, se deberá dar inmediata intervención a la policía en todos los casos y además al servicio designado por el Banco en aquellas zonas en que éste actúe.
- c** - Si no hubiera intervenido el servicio designado por el Banco en la confección del parte de siniestro, de acuerdo a lo dispuesto en el lit. a) de este artículo, además de dar inmediata intervención a la policía, se deberá denunciar el mismo por escrito ante el Banco o ante su Representante dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su ocurrencia, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como la descripción de los daños sufridos. En caso de Hurto o Rapiña, el plazo para presentar la denuncia ante el Banco será de 24 (veinticuatro) horas hábiles.
- d** - Cuando el Asegurado se proponga reclamar la indemnización por daños al vehículo, la reclamación se deberá efectuar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la ocurrencia del siniestro.
Las denuncias referidas en los párrafos precedentes deberán hacerse en la forma que establezca el Banco, exhibiendo en esa oportunidad la libreta de empadronamiento, la licencia de conductor, la póliza y los recibos de pago del premio.
- e** - En caso de daños al vehículo asegurado, deberá cumplir con el trámite que establezca el Banco para la verificación y cuantificación de los mismos. Especialmente, deberá presentar el vehículo en el lugar indicado por el Banco, para que sus técnicos practiquen la inspección y tasación pertinentes. Si el vehículo no estuviere en condiciones de circular por sus propios medios, deberá indicar el lugar en que puede procederse a su inspección y tasación.
No se podrán iniciar los trabajos de la reparación si los

daños no fueron previamente constatados por los técnicos del Banco.

f - Aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este capítulo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización del siniestro.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de las cargas previstas en los literales a), b), c) y d) de este artículo, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de las mismas dentro de los plazos previstos a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a percibir la indemnización del siniestro.

Art. 65 - El Asegurado, propietario y/o conductor se obliga a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención el vehículo asegurado, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del Banco, el que podrá serle otorgado o negado libremente. Si, en defecto de ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de contra-demanda, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias de esa reconvencción.

Si el Banco acuerda al Asegurado consentimiento para demandar y en el juicio se plantea reconvencción, el Asegurado deberá dar noticia por escrito al Banco de esa contra-demanda dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de llegar a conocimiento suyo o de los profesionales que lo patrocinan en el juicio.

En tal caso el Banco podrá, si lo estima conveniente, asumir, por intermedio de los Abogados y Procuradores que designe, la defensa en juicio del Asegurado.

Si el Asegurado no diere aviso en tiempo de la contra-demanda o se negare - en caso de así resolverlo el Banco - a confiar su defensa a los profesionales que éste indique, perderá los beneficios del seguro respecto del siniestro con que se relacione el juicio.

Art. 66 - En los casos de siniestros que causen daños a terceros, el Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro están obligados a:

- a** - No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización, ni realizar transacción de especie alguna, sin autorización escrita del Banco.
- b** - Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el Banco, y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto el Banco efectúe la inspección de los deterioros y la estimación de los daños.
- c** - Encomendar al Banco su defensa en el caso de que se le instaura acción por indemnización de daños y perjuicios.
En tal caso, el Banco designará los Abogados y Procuradores que defiendan y representen al Asegurado y a las demás personas amparadas por el presente seguro. Este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el Banco dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.
- d** - Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al Banco el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso; y apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el Banco interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial.
- e** - Presentar al Banco dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia,

cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial, que reciba con relación a un hecho cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo, hará perder al Asegurado y a las personas cuya responsabilidad civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de la carga prevista en el literal e) de este artículo cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de la misma dentro del plazo previsto a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento a dicha carga al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a los beneficios del seguro.

Tampoco se sancionará con la caducidad al incumplimiento del plazo previsto en el literal e) de este artículo, cuando la presentación de la documentación se realice con la antelación suficiente como para que el Banco pueda analizar la cobertura del siniestro y organizar en forma razonable y eficiente la defensa del asegurado y /o de la persona amparada por el seguro cuya responsabilidad civil se encuentre comprometida a consecuencia del siniestro.

Cuando se trate de la notificación de la demanda, para que pueda configurarse la excepción prevista en el párrafo anterior, será necesario que la presentación de la documentación ante las oficinas del Banco se realice dentro del plazo máximo de 10 días corridos a contar desde la fecha de la notificación respectiva.

Art. 67 - En los casos de Hurto o Rapiña, el Asegurado se obliga:

a - En caso de sustracción total: a efectuar en favor del Banco, la transferencia municipal del vehículo hurtado, y a suscribir toda la documentación que el Banco le requiera como necesaria para la obtención del debido título dominial, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización correspondiente.

Si el Asegurado no pudiera transferir la propiedad del vehículo en favor del Banco, deberá otorgar garantía real o personal a satisfacción de éste.

b - A comunicar al Banco el rescate de los bienes sustraídos.

c - A entregar al Banco los bienes sustraídos que fueran rescatados después de pagada la indemnización. Si el rescate se produjera dentro de los doce meses siguientes a la fecha de abonada la indemnización, el Asegurado tendrá la opción, en un plazo de 30 (treinta) días de aparecidos los bienes sustraídos, de conservar la indemnización percibida o de devolver ésta (actualizada en función de la variación del valor de la Unidad Indexada), recuperando la propiedad de dichos bienes. Vencido dicho plazo, los bienes recuperados serán de propiedad del Banco.

d - Cuando se trate de sustracción total de un vehículo introducido al país con franquicias aduaneras, o matriculado en el extranjero, o en régimen de admisión temporaria, y el Banco hubiera indemnizado su valor CIF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77 de estas Condiciones Generales o el valor determinado según el Art. 78 de las mismas, y posteriormente fuera recuperado, el Asegurado se obliga a reintegrar al Banco la suma percibida (actualizada tal como se indica en el literal c) de este artículo) dentro de los 30 (treinta) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva del vehículo.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación de reintegrar la suma percibida, dará derecho al Banco a reclamar judicialmente su importe más los daños y perjuicios que su omisión le origine.

e - A prestar toda la colaboración que le sea requerida con el objeto de lograr la recuperación del vehículo. En caso de incumplimiento de esta obligación el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización.

Otras Obligaciones y Cargas

Art. 68 - Dar aviso al Banco cuando se cambie el uso y/o las características del vehículo asegurado en los términos y condiciones previstas en el Art. 7 de estas Condiciones Generales.

Art. 69 – Mantener al vehículo asegurado en las condiciones para circular previstas en la ley 18.191 (Tránsito y Seguridad Vial), y presentar el vehículo a inspección toda vez que se le exija. En caso de incumplimiento de los deberes impuestos en el presente artículo, el Banco podrá dar por caducada la póliza y no dar amparo a los siniestros que se encuentren en trámite cuando se relacionen con este incumplimiento.

Art. 70 - Si durante la vigencia del contrato se operara la alteración del interés asegurable o un cambio de la titularidad del vehículo ante el Registro Municipal correspondiente o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el Contratante o el Asegurado deberán inmediatamente comunicar esa circunstancia al Banco, el que resolverá libremente sobre la continuación o rescisión del contrato.

En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos y las obligaciones de este contrato pasarán a sus causahabientes, los que dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para comunicar al Banco, por escrito el fallecimiento, y el nombre y domicilio de los herederos.

Hasta tanto sean declarados judicialmente los herederos del Asegurado, el Banco admitirá la intervención de los presuntos herederos, o de alguno de ellos, únicamente a los efectos de la presentación de las denuncias de siniestros que se produjeran en ese interín.

Queda establecido que la bonificación por no siniestro es un derecho personal del Asegurado. Al fallecimiento de éste, el Banco solo mantendrá dicho beneficio al cónyuge supérstite y a los ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el primer grado.

Si el Asegurado o sus causahabientes en su caso, no dieren estricto cumplimiento a lo establecido en este artículo caducará el derecho de los mismos a percibir la indemnización en caso de siniestro.

De las Indemnizaciones

Comprobación y Liquidación de Daños

Art. 71 - El Asegurado o el Contratante del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza. Tiene también la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas.

Art. 72 - Recibido el aviso que se establece en el Art. 64 de estas Condiciones Generales, el Banco procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el Banco las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado o el Contratante deben cooperar, en caso de corresponder se procederá a la liquidación del siniestro.

Art. 73 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado, al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 74 – El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en

cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas, y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Daño Parcial

Art. 75 - Liquidación y comprobación de daños parciales.

- a - En los casos de siniestros en que se deban indemnizar daños causados al vehículo asegurado por cualesquiera de los riesgos amparados por la póliza, excepto en el riesgo de Daño Propio de la modalidad de Grandes Daños, se indemnizará al Asegurado el importe de las reparaciones según la tasación correspondiente, siempre dentro de las condiciones y límites establecidos en la póliza.
- b - En la modalidad de GRANDES DAÑOS, en los casos de siniestros en que se deban indemnizar daños al vehículo asegurado por el riesgo de DAÑO PROPIO, el Banco pagará al Asegurado, siempre dentro de las condiciones y límites establecidos por la póliza, el monto de indemnización calculado de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - Se determinará el COEFICIENTE DE DAÑOS dividiendo el MONTO DE LOS DAÑOS, tasados por el Banco, por el Valor Venal del vehículo.
 - El monto de la indemnización se calculará multiplicando el MONTO DE LOS DAÑOS por el COEFICIENTE DE DAÑOS.
 - Dicha indemnización se hará efectiva solamente cuando alcance o supere a la FRANQUICIA establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- c - El Asegurado efectuará la reparación en un Taller de su elección registrado o no en el Banco y que se encuentre al día con el cumplimiento de la normativa vigente, haciéndolo bajo su exclusiva responsabilidad. De tratarse de un taller no registrado en el Banco deberá obtener previa autorización de éste para iniciar la reparación. La indemnización será abonada después que el Asegurado acredite ante el Banco que la reparación del vehículo ha sido debidamente realizada. Cuando el Asegurado exprese su voluntad de no reparar el vehículo, el Banco podrá disponer el pago de la indemnización sin exigir el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior, en cuyo caso el Banco podrá declarar caducado el contrato quedando a su beneficio el premio de la póliza.
- d - Para vehículos de antigüedad no mayor a 5 años, el Banco procurará proporcionar repuestos originales sujeto a la disponibilidad en plaza. Para vehículos de mayor antigüedad, será prerrogativa del Banco otorgar o no repuestos originales.
- e - En caso de que en plaza no existan piezas o accesorios del vehículo que deban ser sustituidas, el Banco podrá fijar libremente el precio de las mismas en función del costo de piezas de similares características, nacionales o importadas, abonando dicho valor como única indemnización. No será de cargo del Banco la reposición de los gastos inherentes a la importación de piezas o accesorios que no existan en plaza.
- f - Para la fijación de toda indemnización, el Banco tomará en consideración la depreciación, derivada del uso de las piezas o accesorios que hayan resultado afectados por el siniestro (relación de valor "nuevo a viejo").

Pérdida Total

Art. 76 - Liquidación y comprobación de daños totales:

- a - Se considera Pérdida Total de la unidad asegurada cuando

el costo de la reparación o el reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea - conforme a la tasación correspondiente - igual o superior al 80% del valor venal del vehículo.

- b - El Banco tendrá la opción de quedarse con los restos o dejar los mismos en poder del Asegurado. Si el Banco optara por quedarse con los restos, el monto de la indemnización será equivalente al valor venal del vehículo. En este caso el Banco podrá exigir al Asegurado la transferencia de la propiedad del vehículo siniestrado a favor del Banco, y a suscribir toda la documentación que éste le requiera para la obtención del debido título dominial, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización. Si el Banco optara por dejar los restos en poder del asegurado y éste diera su conformidad, el monto de la pérdida se determinará deduciendo del valor venal el valor de los restos del vehículo, que será fijado por el Banco.
- c - La indemnización será efectuada en dinero. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a criterio exclusivo del Banco y con la conformidad del Asegurado, se podrá efectuar la indemnización reponiendo otra unidad. En este caso será de cargo del Asegurado la diferencia de valor existente entre el monto de la indemnización y el vehículo entregado.
- d - En los casos de pérdida total, el contrato caducará de pleno derecho desde la fecha del siniestro; percibiendo el Banco la totalidad del premio cuando se haya indemnizado con cargo a este seguro o cuando la póliza se halle afectada por otro siniestro.

Art. 77 - En caso de pérdida total o hurto o rapiña de un vehículo entrado al país al amparo de exenciones impositivas sólo se hará efectivo el importe del valor venal que corresponda, si se acredita que ha transcurrido el plazo de permanencia en el país que la Ley Especial establezca para su libre disposición; si se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y una vez transferida legalmente al Banco la propiedad del vehículo, libre de gravámenes. En caso contrario, el Banco abonará al Asegurado únicamente el importe equivalente al valor CIF de un vehículo de igual año, marca, modelo y características, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

Art. 78 - En caso de pérdida total o hurto o rapiña de un vehículo matriculado en el extranjero o en régimen de admisión temporaria, el Banco indemnizará al Asegurado el valor del mismo en el país de origen, salvo que éste sea superior al valor venal en plaza, en cuyo caso se abonará este último.

Sólo se hará efectiva la indemnización si se cumplieron todos los requisitos legales para el ingreso al país del vehículo asegurado y al momento del siniestro se encontraba dentro de los plazos otorgados para su permanencia en nuestro país.

Pago de la Indemnización

Art. 79 - El Banco hará efectivo el pago de la indemnización del siniestro, dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios a contar desde la fecha de la determinación del monto de la misma, siempre que el asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos en estas condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro y no exista una causa extraña no imputable al Banco que impida el pago dentro de dicho plazo.

